

LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO INTERNO

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE GUATEMALA



The background of the image consists of numerous diagonal stripes in various shades of blue, ranging from a deep navy blue to a bright cyan. These stripes create a sense of movement and depth across the entire frame.

CES



DECRETO 2-2012

LEY ORGÁNICA

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 2-2012

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como un deber del Estado, orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional, así como crear las condiciones adecuadas para promover la inversión nacional y extranjera, metas a las cuales debe coadyuvar un diálogo permanente para lograr la exitosa implementación de políticas públicas.

CONSIDERANDO:

Que con relación al diálogo social, la historia contemporánea de Guatemala evidencia con claridad la ausencia de mecanismos formales y permanentes de diálogo y comunicación entre los sectores productivos de la actividad económica, política y social del país.

CONSIDERANDO:

Que la armonía social es una condición esencial para el correcto abordaje de la temática nacional y con ello la consolidación de la gobernabilidad, fortaleciendo la institucionalidad y el estado de derecho.

CONSIDERANDO:

Que las políticas públicas requieren, para ser exitosas, un nivel adecuado de discusión, análisis y consenso entre los sectores productivos de la vida económica del país. Que la gestión, implementación y evaluación de las actividades, proyectos y programas que comprenden la gobernabilidad a través de políticas públicas, aconsejan la institucionalización de un espacio de diálogo social permanente.

CONSIDERANDO:

Que las necesidades impuestas por la realidad descrita anteriormente motivo la creación de un grupo promotor del Consejo Económico y Social de Guatemala, con integrantes del sector sindical y empresarial, en la búsqueda de la institucionalización de un espacio permanente de diálogo social para el análisis de las políticas públicas que se relacionan con los aspectos económicos y sociales de trascendencia nacional.

CONSIDERANDO:

Que el diálogo social debe contar con un mecanismo en el cual las discusiones tengan lugar con el mayor nivel de respeto y cuyos actores sean representantes legítimos y formales de los distintos sectores productivos, aspirando a que en su integración se tenga presente la pluralidad de la composición social de nuestro país.

PORTANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE GUATEMALA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA, OBJETO, COMPETENCIA Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1.

Creación y naturaleza
jurídica de la institución.

Se crea el Consejo Económico y Social de Guatemala, que podrá abreviarse como CES y que en esta Ley se denomina “el Consejo”. Constituye un órgano consultivo del Estado. El Consejo es una institución permanente de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio y presupuesto propio, goza de autonomía para el cumplimiento de sus fines y se rige por la presente Ley.

ARTICULO 2.

Alcance institucional
del Consejo.

Las decisiones del Consejo son la expresión de la opinión de los sectores productivos nacionales de Guatemala, con relación al contenido y la gestión de las políticas públicas económicas y sociales diseñadas e implementadas por los organismos del Estado. Con relación a los organismos del Estado, las decisiones del Consejo no son vinculantes.

ARTICULO 3.

Objeto del Consejo
Económico y Social.

Constituye un órgano consultivo permanente de los organismos del Estado. También puede conocer y realizar opiniones por iniciativa propia.

Los fines fundamentales del Consejo son:

- a) Mantener un espacio de diálogo social permanente entre los sectores productivos con relación al diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas sobre aspectos económicos y sociales en Guatemala;
- b) Propiciar que las opiniones concertadas de los sectores se traduzcan o constituyan en políticas públicas de naturaleza económica y social;
- c) Propiciar que las políticas de naturaleza económica y social acordadas por el Estado sean de naturaleza permanente y constituyan una estrategia nacional de desarrollo; y,
- d) Apoyar para que las políticas de cooperación internacional se subordinen a las políticas públicas que gestionen e implementen los organismos del Estado.

ARTICULO 4.

Competencia.

El Consejo tiene competencia para conocer ampliamente, independientemente de la denominación que la entidad pública le asigne a la acción que ejecute, sobre las políticas públicas, programas, proyectos y actividades implementadas por los organismos del Estado que tengan relevancia según la Asamblea del Consejo. También conocerá de iniciativas de ley propuestas al Organismo Legislativo con relación a políticas públicas de interés nacional.

En ningún caso el Consejo conocerá sobre asuntos particulares de los sectores productivos que lo integran.

ARTICULO 5.

Criterios.

Los criterios rectores del Consejo son los siguientes:

- a) Buscará promover el diálogo social entre los sectores productivos que lo integran, debiendo mantener una actitud abierta, respetuosa y propositiva respecto de las opiniones de los distintos grupos sociales que sean escuchados;
- b) En su integración buscará preservar la mayor representatividad posible de los sectores que participan en él; y,
- c) Se respetarán los mecanismos de decisión y propuesta de cada uno de los sectores que lo integran.

ARTICULO 6.

Ámbito de acción.

El Consejo tiene un ámbito nacional de acción. Su sede central se encuentra en la Ciudad de Guatemala.

ARTICULO 7.

Integración.

El Consejo estará integrado por consejeros que representen legítimamente a los sectores productivos siguientes:

- a) Trabajadores;
- b) Empresarios; y,
- c) Cooperativistas.

ARTICULO 8.

Asistente complementario.

Cuando por la naturaleza de un asunto que esté siendo conocido por el Consejo, se considere relevante la opinión de un grupo social diferente a los que integran el Consejo o de una entidad académica, éste podrá decidir invitar a los representantes de ese grupo o entidad para que, en una audiencia específica, manifiesten su opinión.

El grupo social o entidad académica que sea invitado por el Consejo tendrá la calidad de asistente complementario. Para el efecto, el Consejo deberá establecer con precisión el tema que corresponda, el grupo social o entidad académica al que se realiza la invitación y la fecha de la audiencia en que recibirá la opinión complementaria.

El Consejo, si lo considera necesario, podrá fijar más de una audiencia con el objeto de escuchar las opiniones del asistente complementario. El secretario técnico comunicará la invitación, agenda de la audiencia y las reglas de intervención al invitado. Las opiniones del asistente complementario deberán ser analizadas y valoradas por la Asamblea del Consejo.

Los representantes del grupo social invitados en la calidad de asistente complementario deberán cumplir criterios de representatividad.

ARTICULO 9.

Criterios de representatividad.

La legitimación del Consejo proviene directamente del alto grado de representatividad de sus integrantes y de la validez de su designación. La legitimidad del grado de representación de cada sector se regirá por las reglas institucionalizadas en forma particular para cada uno de los sectores productivos, las cuales se detallan, en términos generales, a continuación:

- a) Los consejeros representantes del sector sindical serán designados con respeto estricto a los principios de representatividad establecida en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, según la recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical de esa organización.
- b) Los consejeros representantes de las organizaciones de empresarios serán nombrados por el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras -CACIF-, en una asamblea especialmente convocada para tal efecto y celebrada de conformidad con sus normas constitutivas.
- c) Los consejeros representantes de las organizaciones cooperativas, serán nombrados según las reglas particulares que rijan para este sector, de conformidad con los estatutos de sus organizaciones.

Cuando se invite a un grupo social en calidad de asistente complementario que carezca de reglas institucionalizadas de representación, sus delegados deberán haber sido designados a través de criterios objetivos, precisos y establecidos de antemano, de manera que sea legítima su calidad representativa.

ARTICULO 10.

Relación con otros órganos institucionales de consulta pública.

El alcance de las funciones del Consejo se refiere al nivel estratégico nacional, y sus decisiones y opiniones complementan las de cualquier otro órgano institucional de consulta que exista para ámbitos específicos de las políticas públicas.

En consecuencia, las decisiones que el Consejo emita sobre cualquier aspecto de carácter económico y social no sustituyen a ningún otro órgano de consulta y de asesoría de los indicados en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL CONSEJO

ARTICULO 11.

Composición.

El Consejo está compuesto por una Asamblea y por la Secretaría Técnica. La Asamblea del Consejo se compone por veinticinco personas. Veinticuatro personas actúan como consejeros en representación de los sectores productivos y una ejerce como presidente del Consejo.

La composición específica del Consejo es la siguiente:

- a) Ocho representantes titulares de las organizaciones de trabajadores.
- b) Ocho representantes titulares de las organizaciones de empresarios.
- c) Ocho representantes titulares de las organizaciones cooperativas.

Los representantes titulares deberán hacer constar que no han sido condenados en juicios relacionados al erario público, no haber sido condenados por delitos que contemplen penas privativas de libertad, exceptuando las penas de arresto, y no podrán ser parientes dentro de los grados de ley del Presidente de la República o Vicepresidente de la República, o sus cónyuges.

Además, cada sector nombrará cuatro delegados suplentes, quienes actuarán como titulares en ausencia de los designados como tales. Los delegados suplentes deberán reunir los mismos requisitos que los representantes titulares.

ARTICULO 12.

Asamblea del Consejo.

La Asamblea del Consejo es la autoridad suprema del Consejo. Está constituida por el pleno de todas las personas que tienen la calidad de consejeros titulares. Es dirigida por el presidente del Consejo.

Las funciones de la asamblea son:

- a) Determinar los asuntos que serán conocidos por el Consejo;
- b) Analizar y aprobar todas las opiniones y consultas que el Consejo decida emitir, a través del dictamen correspondiente;
- c) Realizar y aprobar los estudios que el Consejo decida efectuar;

- d) Nombrar al secretario técnico del Consejo y a todos aquellos que se definan como personal de alta administración, conforme el reglamento respectivo, de acuerdo con la organización aprobada por la asamblea;
- e) Estudiar y aprobar el presupuesto anual del Consejo sobre el proyecto presentado por el secretario técnico, antes del mes de agosto del año previo al que será utilizado; dicho presupuesto deberá regirse bajo los criterios de austeridad, transparencia y eficiencia en el uso adecuado de los fondos públicos requeridos y de acuerdo con los normas presupuestarias aplicables al sector público;
- f) Contratar auditoría anual externa e independiente, para revisar los reportes financieros y la ejecución presupuestaria, sin menoscabo de la auditoría gubernamental que realice la Contraloría General de Cuentas;
- g) Aprobar la auditoría del presupuesto ejecutado, dentro de los seis meses después de finalizado el período del presupuesto;
- h) Aprobar la contratación de las consultorías y asesorías que la Asamblea del Consejo decida realizar, de acuerdo al Reglamento respectivo;
- i) Seleccionar la terna de candidatos para presidente del Consejo que será propuesto al Presidente de la República; los requisitos para conformar esta terna estarán establecidos en el reglamento respectivo;
- j) Decidir sobre la aceptación de donaciones y aprobar los financiamientos, previo a que éstas se tramiten o se acepten.

La Asamblea General del Consejo tendrá la capacidad de emitir sus propias disposiciones en materia laboral y administrativa interna.

ARTICULO 13.

Consejeros.

Los consejeros son designados por las organizaciones del sector productivo al que pertenezcan y serán confirmados por el Presidente de la República.

Los consejeros deben ser personas pertenecientes a las organizaciones del sector productivo que los propone. No podrán ser consejeros los ministros de cualquier religión o culto, dirigentes de partidos políticos o funcionarios en puestos de elección popular o que hayan sido nombradas o designadas en puestos de carácter público que impliquen representación o dirección de organismos de entidades públicas en los últimos cuatro años previos a su nombramiento para el Consejo.

Los consejeros serán nombrados por cuatro años y no podrán ser reelectos más de una vez en forma consecutiva.

Los consejeros devengarán dietas por las sesiones ordinarias del Consejo, las que no podrán exceder de dos sesiones mensuales; dichas sesiones se desarrollarán según lo establezca el reglamento respectivo.

En ningún caso el ejercicio del cargo de consejero podrá implicar perjuicio o disminución de sus derechos, especialmente cuando se trate de representantes de organizaciones de trabajadores, los cuales, al atender las actividades del Consejo, no deberán sufrir ninguna disminución de sus derechos sindicales.

En ningún caso el tiempo que ocupe un consejero de las organizaciones de trabajadores se computará como licencia sindical, ya que este tiempo deberá ser retribuido por su empleador como tiempo de trabajo efectivo.

ARTICULO 14.

Remoción de los consejeros
o del presidente del Consejo.

El presidente del Consejo y los miembros del Consejo podrán ser removidos por las causales siguientes:

- a) Cuando se evidencie alguno de los impedimentos establecidos en la presente Ley.
- b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestos al objetivo fundamental del Consejo.
- c) Por sentencia condenatoria ejecutoriada dictada en proceso penal.
- d) Por sentencia condenatoria en juicios relacionados con el erario público.

Las causales de remoción deberán ser denunciadas ante la Presidencia de la República, para que, previa sustanciación del caso conforme a las reglas del debido proceso, resuelvan sobre su remoción. Estas causales de remoción también se aplican al secretario técnico del Consejo.

ARTICULO 15.

Presidente.

El presidente del Consejo es nombrado por el Presidente de la República luego de ser seleccionado de una terna propuesta por la Asamblea del Consejo. El periodo del presidente es de cuatro años; se prohíbe la reelección consecutiva.

Para ser postulado como presidente del Consejo se necesita tener experiencia en materia de gestión de políticas sociales o económicas, hacer constar que no ha sido condenado en juicios relacionados con el erario público, no haber sido condenado por delitos que contemplen penas privativas de libertad, exceptuando las penas de arresto y no podrá ser pariente dentro de los grados de ley del Presidente de la República o Vicepresidente de la República, o sus cónyuges.

No puede ser nombrado como presidente del Consejo ninguna persona que sea ministro de cualquier religión o culto, dirigentes de partidos políticos, funcionarios de elección popular o que haya sido nombrado o designado en puestos de carácter público que impliquen representación o dirección de organismos de entidades públicas, durante los últimos cuatro años.

El presidente del Consejo tiene voz pero no voto dentro del Consejo. Sus funciones son puramente directivas, para garantizar el eficaz desarrollo de las sesiones y actividades del Consejo; devengará dietas en iguales términos que los consejeros.

ARTICULO 16.

Funciones del presidente.

El presidente ejercerá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Dirigir las sesiones de la Asamblea del Consejo y de la Comisión Permanente. Esta atribución la debe realizar buscando siempre la mayor eficacia del diálogo con relación a la consecución de los fines del Consejo.
- b) Ser el enlace entre el Consejo y las demás entidades de los organismos del Estado.
- c) Representar públicamente al Consejo en distintas actividades de orden político o social, pudiendo delegar esta función en alguno de los vicepresidentes

ARTICULO 17.

Vicepresidentes.

Cada uno de los sectores productivos representados en el Consejo elegirá un vicepresidente entre los consejeros titulares que los representen.

Los vicepresidentes integran la Comisión Permanente y tienen como función dirigir y conducir hacia el cumplimiento de sus fines todas las actividades del sector productivo que representan dentro del Consejo. Constituyen el enlace entre los sectores productivos representados en el Consejo y el secretario técnico.

También podrán sustituir temporalmente al presidente del Consejo en ausencias temporales y accidentales, de acuerdo al orden establecido en el reglamento respectivo. Cuando el presidente deje el cargo por cualquier razón, antes de terminar su periodo, deberá seleccionarse en forma inmediata a un nuevo presidente de la terna que fue propuesta originalmente; si ello no fuere posible, se propondrá una nueva terna para que el Presidente de la República designe al presidente que deberá completar el periodo.

Los vicepresidentes serán nombrados por un año.

ARTICULO 18.

Comisión Permanente.

La Comisión Permanente es el órgano que tiene como función principal impulsar y ejecutar las actividades previas a las consultas que serán conocidas por el Consejo.

Está integrada por el presidente del Consejo y por los vicepresidentes de cada uno de los sectores productivos que integran el Consejo, y el secretario técnico del Consejo.

La Comisión Permanente tendrá las funciones siguientes:

- a) Examinar y sugerir en forma preliminar los temas o asuntos que deban ser sometidos a la Asamblea General.
- b) Definir y dar seguimiento a los estudios o consultorías que deban realizarse para atender un asunto sometido al conocimiento de la Asamblea General, así como los asuntos sometidos a comisiones específicas.
- c) Crear las comisiones específicas cuando la naturaleza del tema o asunto exija su conformación, previo a que éste sea conocido por la Asamblea.
- d) Revisar y aprobar las sistematizaciones y publicaciones que prepare el secretario técnico.

ARTICULO 19.

Comisiones Específicas.

Cuando la Comisión Permanente considere que la particularidad de un tema o asunto requiere un tratamiento especial, convocará a dos consejeros titulares de cada sector productivo, para que éstos integren una comisión específica.

Las comisiones específicas tendrán las funciones siguientes:

- a) Hacer un análisis profundo sobre el tema o asunto sometido a su consideración;
- b) Producir las bases de la ponencia sobre el tema o asunto sometido a su consideración;
- c) Hacer recomendaciones generales y específicas sobre el tema o asunto sometido a su consideración;
- d) Cualquier otra que específicamente le otorgue la Comisión Permanente o la Asamblea del Consejo.

ARTICULO 20.

Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica es el órgano ejecutivo y administrativo del Consejo. Su función es ejecutar todas las decisiones adoptadas por la Asamblea del Consejo. Dirige y coordina las actividades administrativas del Consejo y lo representa legalmente.

La persona designada en la conducción de esta secretaria será nombrada por la Asamblea del Consejo, quien no podrá ser pariente dentro de los grados de ley del Presidente de la República, Vicepresidente de la República o sus cónyuges, y de los miembros del Consejo o sus cónyuges, y deberá ser seleccionado y llenar los requisitos para ser secretario técnico, de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.

El nombramiento de la persona designada en esta Secretaría será por plazo indefinido y sus causas de remoción serán las mismas contempladas en el régimen laboral común de la República de Guatemala. También el secretario técnico deberá ser removido si es sujeto a las causales de remoción establecidas en el artículo 14 de la presente Ley.

Dentro de las funciones del secretario técnico se encuentra el convocar la composición de una nueva asamblea al finalizar el período de sus funciones, o hacer la convocatoria para llenar las vacancias definitivas.

ARTICULO 21.

Subsecretarías.

La Secretaría Técnica se podrá integrar con las Subsecretarías que sea necesario establecer para la adecuada administración del Consejo y la eficaz ejecución de las decisiones de la Asamblea del Consejo.

Especialmente se crearán Subsecretarías de Asesoría Técnica para cada uno de los sectores productivos que integran el Consejo.

ARTICULO 22.

Sistematización, memorias, documentos y actas.

Al secretario técnico le corresponde la sistematización de todas las deliberaciones que se realicen en la Asamblea General, Comisión Permanente y comisiones específicas. También le corresponde la responsabilidad de producir memorias y actas que documenten lo tratado en estos órganos y que sirvan de insumos para las deliberaciones.

La edición de cualquier documento público que sea editado o publicado por el Consejo es responsabilidad del secretario técnico.

Para cumplir estas responsabilidades, la Asamblea General dotará al secretario técnico de los recursos necesarios, conforme la disponibilidad presupuestaria.

Esta responsabilidad específica no resta relevancia a todas las demás funciones que le correspondan.

ARTICULO 23.

Financiación.

El Consejo será financiado con fondos del presupuesto nacional como una obligación permanente a cargo del Estado, y de acuerdo con su presupuesto anual aprobado por la asamblea.

Como toda entidad estatal, el Consejo también podrá recibir toda clase de donaciones nacionales e internacionales, como parte de la asignación externa de recursos financieros que integrarán su propio presupuesto.

El Consejo deberá ser fiscalizado por la Contraloría General de Cuentas.

CAPÍTULO III

CONSULTAS Y ADOPCIÓN DE RESOLUCIONES

ARTICULO 24.

Consultas.

Cualquier entidad o institución de los organismos del Estado a quien competa la rectoría de políticas públicas en materia económica y social, podrá presentar una consulta al Consejo, para que éste emita una opinión a través de una resolución adoptada por la asamblea.

En la agenda de reuniones ordinarias de la Asamblea del Consejo se podrá asumir la consulta de asuntos que, sin petición concreta de ningún organismo del Estado, sea necesario estudiar, debatir y opinar, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 25.

Preparación de ponencias.

La preparación de ponencias será sometida y deliberada en la Comisión Permanente y para el efecto se seguirá el procedimiento siguiente:

- 1) Secretaría Técnica recibe solicitud.
- 2) Secretaría Técnica remite tema a la Comisión Permanente.
- 3) La Comisión Permanente pide a la Secretaría Técnica prepare los temas y cuestiones que serán objeto de la discusión y decide si el tema se remite a una comisión específica que será creada para el efecto, o directamente a la asamblea.
- 4) La comisión específica remite a la asamblea su recomendación y ésta conoce. La Secretaría Técnica registra los consensos y elementos convergentes.
- 5) Secretaria Técnica prepara un borrador con los acuerdos básicos y lo somete al pleno para su aprobación o enmiendas.

ARTICULO 26.

Reuniones ordinarias.

La Asamblea del Consejo podrá reunirse ordinariamente dos veces al mes. La Comisión Permanente tendrá reuniones una vez a la semana y las comisiones específicas las veces que sean necesarias hasta que terminen el mandato expreso que se les haya asignado. No se reconocerá dietas por las reuniones de comisiones específicas.

Cada mes, la Asamblea del Consejo elaborará un calendario de reuniones ordinarias. Cuando sea necesario, se podrán realizar reuniones extraordinarias, sin que se devenguen dietas.

ARTICULO 27.

Resoluciones y dictámenes.

Todas las resoluciones y dictámenes se adoptarán por votación; sin embargo, el consenso siempre será una meta deseable.

Cuando sea necesario realizar una votación, ésta será nominal y las decisiones únicamente podrán ser aprobadas cuando se alcance un total de seis votos a favor por cada uno de los sectores productivos que integran el Consejo.

En cuanto a las decisiones que corresponden a la Comisión Permanente, las mismas se tomarán, cuando sea posible, por consenso y si no es posible el asunto se remitirá a la Asamblea General del Consejo para que sea allí donde se adopte la decisión que corresponda.

Las decisiones de las comisiones específicas se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros y éstas deberán integrar el voto concurrente de al menos un Consejero de cada sector productivo.

Todos los dictámenes del Consejo serán publicados en el Diario Oficial, ocho días hábiles después de emitido el dictamen.

ARTICULO 28.

Publicaciones del Consejo.

El Consejo establecerá, a través de la Secretaria Técnica, publicaciones donde se divulgarán no solo sus resoluciones sino también todo tipo de estudios, ponencias, artículos y ensayos que la Asamblea decida publicar.

CAPÍTULO IV

ASESORÍA DEL CONSEJO Y SECRETARÍAS DE ASESORÍA PARA LOS SECTORES PRODUCTIVOS DEL CONSEJO

ARTICULO 29.

Asesoría del Consejo.

Toda institución pública del Estado de Guatemala tiene la obligación de prestar asesoría, emitir estudios o dictámenes que el Consejo le solicite para realizar sus actividades, en un plazo no mayor de treinta días.

La Asamblea del Consejo también puede decidir contratar, a través de la Secretaria Técnica, asesorías especializadas sobre asuntos de su competencia que necesiten un estudio profundo y profesional.

ARTICULO 30.

Asesorías para los sectores productivos.

El Consejo podrá aprobar, a propuesta de la Secretaría Técnica, la organización y funcionamiento de un departamento de asesoría para cada uno de los sectores productivos representados en la Asamblea del Consejo.

Estos departamentos de asesoría estarán integrados por el personal profesional que sea necesario y también por el personal administrativo que sea requerido para hacer efectivo y eficiente el servicio de asesoría.

Esta asesoría tiene como propósito fortalecer la capacidad de análisis, investigación, debate y propuesta de los sectores productivos ante la dinámica de la Asamblea del Consejo o de las comisiones específicas.

ARTICULO 31.

Participación de los asesores en el Consejo.

Los asesores de cada sector productivo podrán acompañar a los consejeros en las reuniones del Consejo, pero no tendrán voz ni voto. La intervención de un asesor en el Consejo únicamente será posible cuando le sea requerida una explicación concreta sobre un asunto particular que se esté conociendo en la asamblea.

ARTICULO 32.

Condición para ser asesor de los sectores productivos que integran el Consejo.

Para ser asesor de uno de los sectores productivos se tiene que tener experiencia en materia de aspectos económicos o sociales y, preferentemente, experiencia o especialidad en materia de políticas públicas.

No pueden ser asesores de los sectores productivos los cónyuges o los parientes dentro de los grados de ley de los miembros del Consejo, los representantes titulares, los delegados suplentes y el secretario técnico. Los asesores deberán ser seleccionados y llenar los requisitos, de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.

ARTICULO 33.

Régimen administrativo de los asesores.

La Asamblea del Consejo determinará el número de personal de asesoría y administrativos que integrarán cada uno de estos departamentos de asesoría. La composición de estos departamentos siempre será equitativa entre los sectores productivos que componen el Consejo.

En ningún caso, un departamento de asesoría podrá tener más personal que otro, a menos que el vicepresidente del sector productivo correspondiente manifieste expresamente en la Asamblea General del Consejo que no los necesitan, por escrito y que sea aprobado por la misma.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 34.

El Consejo se integrará tres meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 35.

La primera convocatoria para la integración de la Asamblea del Consejo la realizará el Presidente de la República, a través del Ministro de Trabajo y Previsión Social, el mismo día en que entre en vigencia esta Ley, la que deberá ser publicada en un plazo máximo de ocho días en el Diario Oficial.

ARTICULO 36.

El Organismo Ejecutivo asignará los recursos presupuestarios y las transferencias de fondos necesarias para asegurar el funcionamiento del Consejo dentro del plazo establecido en el artículo 34. Asimismo, el Consejo podrá gestionar y recibir de forma inmediata y directa todos los recursos financieros externos que pueda obtener para iniciar sus actividades.

El presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado contemplará las asignaciones presupuestarias necesarias para el funcionamiento del Consejo dentro del proyecto de presupuesto nacional más inmediato.

ARTICULO 37.

El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en su segundo y último debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REGLAMENTO INTERNO

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE GUATEMALA

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE GUATEMALA
RESOLUCIÓN NÚMERO CERO CINCO GUIÓN DOS MIL TRECE (05-2013)
LA ASAMBLEA DEL CONSEJO

CONSIDERANDO:

Que para lograr los fines del Consejo Económico y Social de Guatemala, es imprescindible la adecuada regulación de todas las actividades sustantivas, operativas y coadyuvantes que permita desarrollar la organización interna del Consejo.

CONSIDERANDO:

Que la estructura administrativa debe reflejar, en su diseño y aplicación, los principios de probidad, eficiencia, austeridad y transparencia que exige la propia naturaleza del Consejo en correspondencia con las condiciones políticas e institucionales de todo el Estado guatemalteco que definen la gobernabilidad democrática en materia de políticas públicas económicas y sociales.

PORTANTO:

La Asamblea del Consejo Económico y Social de Guatemala, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 12, último párrafo del Decreto Legislativo 2-2012, acuerda emitir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DEL
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE GUATEMALA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos, normas y procedimientos internos del Consejo Económico y Social de Guatemala.

Artículo 2.

Definiciones.

Para la aplicación del presente reglamento, regirán los términos y las definiciones siguientes:

- a) El término Consejo: se refiere al Consejo Económico y Social de Guatemala;
- b) El término Ley Orgánica, se refiere a la Ley Orgánica del Consejo Económico y Social de Guatemala.
- c) El término Presidente: se refiere al Presidente del Consejo Económico y Social de Guatemala
- d) El término Secretario Técnico: se refiere al Secretario Técnico del Consejo Económico y Social de Guatemala.

- e) Asamblea: Es la autoridad suprema del Consejo Económico y Social de Guatemala, constituida por las personas que tienen la calidad de consejeros titulares.
- f) Asunto administrativo del Consejo: son todas las actividades relativas a la composición, integración, funcionamiento, operación sustantiva e institucional, administración financiera, técnica, operativa y de personal, relación con otras instituciones o personas públicas o privadas, nacionales o internacionales; es decir, cualquier actividad que sea propia de su naturaleza y que le corresponda según su Ley Orgánica.
- g) Sector: cada grupo productivo que integra el Consejo, de acuerdo a lo que establece el artículo siete de la Ley Orgánica.
- h) Consejeros: a los integrantes de cada sector que conforman la Asamblea del Consejo.

Artículo 3.

Sede.

El Consejo Económico y Social de Guatemala tendrá su sede en la Ciudad de Guatemala. No obstante podrá celebrar sesiones de Asamblea en cualquier lugar de la República.

Artículo 4.

Solicitudes e iniciativas.

El Consejo integrará las comisiones específicas o equipo técnico necesarios para conocer, estudiar y analizar a cerca de las políticas públicas de interés nacional que tengan relevancia según la Asamblea; a petición o por iniciativa propia, para dictaminar, resolver, comunicar o brindar informes.

Artículo 5.

Representatividad de los consejeros.

La representatividad de los integrantes del Consejo se rige por las disposiciones de su Ley Orgánica, que establece la preeminencia de las reglas particulares de cada sector.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJEROS

Artículo 6.

Duración del mandato.

El mandato de los miembros del Consejo, incluido su presidente, será de cuatro años contados a partir del día siguiente a la publicación de su nombramiento en el Diario Oficial y no podrán ser reelectos más de una vez en forma consecutiva tal y como lo establece la Ley Orgánica. El mandato del nombrado para ocupar una vacante anticipada en el cargo comenzará a regir igualmente desde el día siguiente a la publicación de su nombramiento en el Diario Oficial.

Artículo 7.

Derechos de los Consejeros titulares.

Los Consejeros titulares además de los derechos establecidos en la Ley Orgánica tendrán derecho a:

- a) Acceder a la documentación que obre en poder del Consejo.
- b) Disponer de la información de los temas o estudios que desarrolle la Asamblea, la Comisión Permanente, y las Comisiones Específicas.
- c) Percibir las compensaciones económicas a las que tengan derecho por su participación en las actividades del Consejo, de conformidad con las directrices que al respecto se establezcan.
- d) Participar con voz y voto en las comisiones de las que formen parte.
- e) Participar con voz y voto en las Asambleas.
- f) Razonar su voto a favor o en contrario en las Asambleas o en las comisiones que participe.

Artículo 8.

Derechos de los Consejeros suplentes.

Los Consejeros suplentes además de los derechos establecidos en la Ley Orgánica y en los incisos a), b), y c), del artículo que precede tendrán derecho a:

- A) Participar con voz en todas las Asambleas del Consejo.
- B) Participar con voz y voto, en las Asambleas en las cuales los consejeros titulares no se presenten, y en ausencia de éstos los consejeros suplentes actúen como titulares.
- C) Razonar su voto a favor o en contrario en las Asambleas donde los consejeros titulares no se presenten, y en ausencia de éstos, los consejeros suplentes actúen como titulares.

Artículo 9.

Deberes.

Los Consejeros tienen el deber de:

- a) Asistir con puntualidad a las Asambleas y a las Comisiones que hayan sido convocados y participar en la elaboración de trabajos;
- b) Adecuar su conducta al presente reglamento y a las directrices e instrucciones, que en su desarrollo, dicte la Asamblea.

Artículo 10.

Incompatibilidades.

Los Consejeros deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades para el ejercicio del cargo, establecidas en el artículo trece segundo párrafo de la Ley Orgánica. Suscitada la incompatibilidad, de algún consejero, éste tendrá la obligación de notificar a la Presidencia de la República de Guatemala su renuncia dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la incompatibilidad, para después comunicarla al Secretario Técnico, dentro del plazo de cinco (5) días y éste realizar la convocatoria a la que se refiere el artículo veinte último párrafo de la Ley Orgánica, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día en que fue notificado, para que se proceda a nombrar un nuevo consejero.

Artículo 11.

Cese del cargo de Consejeros.

Los Consejeros cesarán de sus cargos:

- a) Por las causas previstas en el artículo catorce de la Ley Orgánica.
- b) Por expiración del plazo del mandato.
- c) Por ausencias definitivas.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO

Artículo 12.

Órganos.

Son Órganos del Consejo:

- a) La Asamblea
- b) La Comisión Permanente
- c) Las Comisiones Específicas.
- d) El Presidente
- e) La Secretaría Técnica.

TÍTULO I

DE LA ASAMBLEA

Artículo 13.

Composición.

La Asamblea está constituida por las personas que tienen la calidad de consejeros titulares ó en función de titulares, y el Presidente del Consejo, quien tiene a su cargo funciones de dirección y serán asistidos por el Secretario Técnico.

Artículo 14.

Funciones.

La Asamblea es competente para:

- a) Establecer las líneas generales de actuación del Consejo.
- b) Solicitar información complementaria sobre los asuntos que se sometan a consulta.
- c) Conocer, debatir y eventualmente aprobar total o parcialmente las resoluciones y dictámenes elaborados en relación al cumplimiento del artículo cuatro de la ley orgánica.
- d) Conocer, debatir y aprobar el informe anual de labores, a más tardar en el mes de octubre de cada año.
- e) Conocer, debatir, y aprobar el informe anual sobre el estado económico y social de la nación.
- f) Aprobar las directrices e instrucciones que, en desarrollo de este reglamento, sean precisas para el funcionamiento del Consejo.
- g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones o resoluciones del Consejo.
- h) Nombrar al Secretario Técnico del Consejo y al personal de alta administración.
- i) Contratar auditoría externa e independiente, para revisar los reportes financieros y la ejecución presupuestaria, sin menoscabo de la auditoría gubernamental que realice la Contraloría General de Cuentas.
- j) Aprobar la auditoría del presupuesto ejecutado, dentro de los seis meses después de finalizado el periodo del presupuesto.
- k) Aprobar la contratación de las consultorías y asesorías que la Asamblea del Consejo decida realizar.
- l) Todas las que establece la Ley Orgánica.

Artículo 15.

Participación de suplentes en las Asambleas.

Los consejeros suplentes de cada uno de los sectores podrán participar en las Asambleas aun cuando la representación de su sector esté presente en su totalidad. En este caso su participación será solamente para tomar nota del estado de los debates y no tendrá voto pero sí voz. El objeto de esta participación es que los representantes suplentes de cada sector se mantengan informados en función de una eventual sustitución del representante titular.

Artículo 16.

Calendario de sesiones.

La secretaría técnica deberá presentar para aprobación de la Asamblea, la propuesta de reuniones ordinarias para el mes siguiente, planificadas por la Comisión Permanente. La Asamblea aprobará o solicitará las modificaciones necesarias a dicho calendario, y los consejeros se darán en el acto por notificados del mismo. No obstante lo anterior, la secretaría técnica deberá hacer las notificaciones correspondientes a todos los consejeros, aun cuando hayan estado presentes en el acto de aprobación del calendario.

Artículo 17.

Convocatoria.*

Para efectos de realizar la convocatoria mencionada, la secretaría técnica, con por lo menos siete (7) días de antelación, deberá notificar a los consejeros el lugar de celebración o si la misma será realizada de forma electrónica, así como la fecha y hora de la Asamblea; vía correo electrónico por lo que cada consejero dejará registrada su dirección electrónica ante la secretaría técnica, así como los puntos propuestos para la misma.

La Asamblea o la Comisión Permanente en su caso, atendiendo a las circunstancias particulares, podrá decidir que se lleven a cabo Asambleas de forma virtual o bien una o más Asambleas extraordinarias durante el mes, debiendo notificar en el plazo indicado en el párrafo anterior, a los consejeros y delegados de dichas sesiones.

Los Vicepresidentes colaborarán para dar a conocer a sus sectores la información sobre la convocatoria realizada.

Artículo 18.

Suspensión de Asamblea.

Cuando seis o más consejeros de cada uno de los sectores productivos que integran el Consejo consideren pertinente y estén de acuerdo, podrán suspender o diferir la celebración de una Asamblea en ambos casos propondrán la fecha en que se llevará a cabo la Asamblea. Lo anterior deberá ser debidamente justificado y en la próxima Asamblea será motivo de punto de agenda. Se informará inmediatamente a la secretaría técnica de la suspensión o aplazamiento para que proceda a notificar a los consejeros por lo menos con un día de antelación.

Artículo 19.

Quórum.

La secretaría técnica, llegada la hora de la sesión, deberá corroborar la presencia de al menos seis consejeros por cada sector, una vez se haya efectuado la comprobación de presencia de titulares y el procedimiento de suplencias. Si se determina que no hay quórum legal presente, se procederá a notificar a la presidencia, quien podrá prorrogar el inicio de sesión, una hora, a efectos de permitir la integración del quórum. Si transcurrida la hora no se integra el quórum, se documentará este hecho en el registro administrativo respectivo, se procederá a conocer los temas de información, y los puntos que necesiten ser sometidos a votación se trasladarán para la próxima Asamblea.

Artículo 20.

Apertura de la Asamblea.

El Presidente, con el informe de la secretaría técnica, procederá a dar por abierta la Asamblea y solicitará al Secretario Técnico la lectura de la agenda del día y lectura del acta de Asamblea anterior para su aprobación.

* Modificación durante la reunión de Asamblea Ordinaria No. 3-2020 de fecha 22 de julio del 2020.

Artículo 21.

Toma de decisiones.*

Todo asunto que sea sometido a consideración del Consejo, deberá ser votado de acuerdo a las disposiciones relativas a mayorías establecidas en la Ley Orgánica. Las votaciones serán abiertas por la Presidencia en el punto de agenda correspondiente de la Asamblea, y la votación se efectuará a mano alzada, a viva voz en el caso de celebración de Asamblea por medios virtuales, o por cualquier otro medio electrónico del que se disponga. La Presidencia, juntamente con la secretaría técnica, tomará nota del resultado y de la forma en que los consejeros de cada sector se pronunciaron, a efecto de establecer la mayoría que dispone la Ley Orgánica.

Artículo 22.

Actas.*

Para cada Asamblea se redactará acta que contendrá una breve explicación de los puntos de agenda aprobados por la Asamblea y las deliberaciones que se hayan efectuado; será remitida a cada consejero, y deberá someterse a su votación para ser aprobada en la próxima Asamblea. El acta, en su forma definitiva, será firmada por los consejeros titulares y delegados suplentes que asistieron o participaron en la Asamblea. En el caso de celebración virtual, la Secretaría Técnica atendiendo lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, velará por establecer los procedimientos que garanticen obtener el respaldo electrónico e informático de las referidas celebraciones, las cuales deberán ser identificadas y anexadas a las actas correspondientes.

Artículo 23.

Voto razonado.

Es derecho de los consejeros el poder razonar su voto a favor o en contrario en forma verbal o por escrito. El voto razonado verbal deberá exponerse inmediatamente finalice la votación de la resolución que se razone y será documentado en el acta; si el voto fuera por escrito, se deberá presentar dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haberse tomado la resolución, acuerdo o disposición que se razone y se adjuntará al acta respectiva.

TÍTULO II

DE LA COMISION PERMANENTE

Artículo 24.

Constitución.

La Comisión Permanente, está integrada por el Presidente del Consejo, y un Vicepresidente de cada uno de los sectores productivos que integran el Consejo y el Secretario Técnico, tal y como lo establece el artículo dieciocho segundo párrafo de la Ley Orgánica. Cada sector procederá a elegir dentro de sus consejeros titulares a un Vicepresidente que tendrá las calidades, funciones y duración en el cargo establecidas en el artículo diecisiete de la Ley Orgánica. Cada sector decidirá las reglas con las que proceder a elegirlo, y corresponde únicamente a la secretaría técnica informar a los sectores con veinte (20) días hábiles previos, el momento para proceder a elegirlo, de conformidad con el calendario anual.

* Modificación durante la reunión de Asamblea Ordinaria No. 3-2020 de fecha 22 de julio del 2020.

Artículo 25.

Ausencia definitiva del
Vicepresidente por sector.

En caso de ausencia definitiva de un Vicepresidente del Consejo, el sector al que pertenece procederá a su sustitución, quien complementará el período de tiempo que falte para cumplir el mandato del ausente, informando de este extremo a la secretaría técnica, para que ésta informe a la Asamblea y a la Comisión Permanente.

Artículo 26.

Suplencia provisional de la
Presidencia del Consejo.

La secretaría técnica procederá a sortear anualmente el orden en que las Vicepresidencias deban ser llamadas a sustituir en forma temporal al Presidente del Consejo. Se entenderá agotado el turno de la Vicepresidencia de un sector, cuando el Presidente reasuma sus funciones. Una vez se hayan producido sustituciones por cada sector, se procederá nuevamente con el orden correspondiente y así sucesivamente.

Artículo 27.

Reuniones de la
Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente deberá reunirse una vez a la semana, de conformidad con el calendario que sus integrantes aprueben. Al igual que la Asamblea, la Comisión Permanente podrá reunirse de manera virtual si así lo convienen sus integrantes; para este fin, la Secretaría Técnica velará por establecer los procedimientos que garanticen obtener el respaldo electrónico e informático de las sesiones.

Artículo 28.

Toma de resoluciones.

La Comisión Permanente, para poder elaborar una recomendación a la Asamblea, deberá contar preferentemente con el acuerdo de todos sus integrantes o en su defecto, con el aval de por lo menos dos de sus integrantes. El Presidente dirigirá las reuniones y la secretaría técnica dará el apoyo técnico y no tomarán parte en la decisión.

Artículo 29.

Aprobación de temas para
conocimiento del Consejo.

Será responsabilidad de la Comisión Permanente conocer las solicitudes de temas para ser discutidos por la Asamblea. Dichas solicitudes deberán ser recibidas por medio de la secretaría técnica. Para facilitar la selección de los temas que sean puestos en su conocimiento, la Comisión Permanente calificará los asuntos, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Que se encuentre comprendido dentro de la categoría de política pública, tal como lo establecen los artículos dos, tres y cuatro de la Ley Orgánica;
- b) Que el tema se encuentre delimitado dentro de los criterios que el Consejo haya establecido;
- c) Que el Consejo no se haya pronunciado sobre una materia igual;
- d) Que el asunto de que se trate sea de interés nacional según criterio de la Asamblea.

* Modificación durante la reunión de Asamblea Ordinaria No. 3-2020 de fecha 22 de julio del 2020.

TÍTULO III

COMISIONES ESPECÍFICAS

Artículo 30.

Creación de Comisiones Específicas.

Si la Comisión Permanente considera la necesidad de constituir una Comisión Específica, así lo hará e informará a la Asamblea. Estas comisiones se conformarán de acuerdo a lo establecido en el artículo diecinueve de la Ley Orgánica, cada sector en un plazo de ocho (8) días hábiles, comunicará a la Comisión Permanente los nombres de los consejeros que la integrarán. Al estar conformada la Comisión Específica designará a un coordinador, preferentemente por consenso, de lo contrario se procederá a elegir al coordinador por medio de sorteo, que efectuará la secretaría técnica, en presencia de los miembros de la comisión.

Artículo 31.

Plazo para las resoluciones.

Una vez integrada la Comisión Específica tendrá un plazo de dos (2) meses para emitir su recomendación, contados a partir del día siguiente a su instauración. Las resoluciones de las Comisiones Específicas deberán adoptarse preferentemente por consenso, o en su defecto con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, y estas deberán integrar el voto concurrente de al menos un consejero de cada sector.

Artículo 32.

Revisión de los documentos preparatorios de la discusión.

Los temas que estén en situación de ser sometidos a debate final por la Asamblea, deberán contar ya con un documento base preparado por la secretaría técnica, con base a las consideraciones y decisiones adoptadas por la Comisión Específica que analizó el asunto. Dicho documento deberá ser revisado y aprobado por la Comisión Permanente previo a circularlo a los consejeros y someterlo a discusión de la Asamblea. La Comisión Permanente no podrá cambiar el fondo o enfoque del documento, si éste ya ha sido aprobado por una Comisión Específica, podrá emitir algunas consideraciones como insumos adicionales, en la discusión en la Asamblea, y éstas de ninguna manera se insertarán o adicionarán al texto, presentado por la Comisión Específica.

Artículo 33.

Desaprobación.

En caso de no ser aprobado el documento en la Asamblea, será remitido a la Comisión Permanente, quien lo trasladará a la comisión correspondiente para un nuevo estudio o procederá a la designación de un ponente que presente una nueva propuesta sobre la cuestión, a efectos de que sea debatido en la siguiente Asamblea.

Artículo 34.

Publicaciones.

Toda publicación, sea de carácter informativo o resolutivo del Consejo, deberá ser decidida y aprobada por la Asamblea.

TÍTULO IV

EL PRESIDENTE

Artículo 35.

Nombramiento.

El Presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República de Guatemala, luego de ser seleccionado de una terna propuesta por la Asamblea, de la siguiente forma; cada sector deberá proponer a una persona, cuyos requisitos se encuentran contenidos en el artículo quince de la Ley Orgánica.

TÍTULO V

EL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 36.

Nombramiento y cese.

El Secretario Técnico del Consejo, será nombrado por la Asamblea, los requisitos son los siguientes: Ser guatemalteco. Profesional universitario. Cinco años de ejercicio profesional. Colegiado activo. Acreditar experiencia en materia de gestión de políticas sociales y económicas. En caso de ausencia definitiva, renuncia o vacancia del cargo, la Asamblea procederá a nombrar a un nuevo Secretario Técnico.

Artículo 37.

Órgano ejecutivo y administrativo del consejo.

La Secretaría Técnica de acuerdo a lo que establece el artículo veinte, primer párrafo, de la Ley Orgánica, es el órgano ejecutivo y administrativo del Consejo y realizará todas aquellas actividades y decisiones relacionadas con la dirección, coordinación y ejecución administrativa y financiera del Consejo conforme a los principios de economía, celeridad, eficacia y austeridad; rendirá informe a la Asamblea.

Artículo 38.

Funciones del Secretario Técnico.

Son funciones del Secretario Técnico las siguientes:

- a) Dirigir y Coordinar los servicios técnicos del Consejo.
- b) Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas y a las sesiones de Comisión Permanente.
- c) Extender y certificar las actas de Asamblea y Comisión Permanente, con su firma y dar el curso correspondiente a los acuerdos que se adopten.
- d) Archivar y custodiar, la documentación del Consejo, poniéndola a disposición de sus órganos y de los consejeros cuando le fuera requerida.
- e) Ser el representante legal del Consejo.
- f) Asistir administrativamente al Presidente del Consejo así como a los Vicepresidentes de sector.

- g) Apoyar la labor de documentar las deliberaciones de la Comisión Permanente.
- h) Efectuar las convocatorias de sesiones de la Asamblea y demás cuerpos del Consejo.
- i) Llevar a cabo los procesos de contratación del personal operativo, que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo.
- j) Recomendar el perfil de los asistentes complementarios que en su caso deben ser aprobados por la Asamblea.
- k) Coordinar las publicaciones del Consejo, tanto sus resoluciones como cualquier información relativa a dictámenes.
- l) Ordenará la preparación de los documentos base de los temas en las Asambleas del Consejo.
- m) Asistir y apoyar administrativamente a las Comisiones Específicas.
- n) Llevar registro administrativo de votos razonados, documentos presentados a consideración de la Asamblea, opiniones escritas de los asistentes complementarios y documentos de expertos.
- ñ) Presentar a consideración de la Asamblea el proyecto anual de presupuesto a través de las subsecretarías que correspondan, realizar los registros de las operaciones administrativas y financieras dentro del Sistema de Gestión -Siges- y de Contabilidad Integrada Gubernamental -SICOIN-, relacionado a pago de nominas de sueldos, honorarios, proveedores y otros a través de los medios que correspondan, así mismo lo relacionado con las modificaciones presupuestarias internas y externas y la programación de cuotas financieras de compromiso, devengado y regularización, emitiendo los instrumentos que sean acordes a cada caso.
- o) Ser el autorizador de gasto del Consejo para la adquisición de toda clase de bienes y servicios. El Secretario Técnico podrá delegar la autorización de gasto en otra persona por razones justificadas.
- p) Supervisar la elaboración de las actas de las Asambleas, Comisión Permanente y minutas de las Comisiones Específicas, proteger las mismas, por los sistemas tecnológicos adecuados.
- q) Facilitar al público la información que produzca el Consejo, en cumplimiento con la Constitución Política de la República de Guatemala y de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- r) Coordinar y supervisar, la elaboración de los informes financieros sobre la ejecución presupuestaria anual para su revisión, en cumplimiento al artículo doce incisos f) y g) de la Ley Orgánica.
- s) Todas las que establezca la Ley Orgánica y el presente reglamento.

Artículo 39.

Órganos técnicos de apoyo.

La Secretaría Técnica contará con las subsecretarías que sean necesarias para el cumplimiento de sus labores. Dicha estructura será propuesta por el Secretario Técnico de acuerdo a las necesidades y requerimientos que se produzcan y deberá ser aprobada por la Asamblea.

CAPÍTULO IV**DEL PERSONAL DE ALTA ADMINISTRACIÓN
CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS****Artículo 40.**

Personal de alta administración.

Se considera personal de alta administración a las personas que ejercen las directrices y objetivos generales encaminados al buen funcionamiento de la institución, con autonomía y plena responsabilidad solo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas del órgano superior de la institución. A la Asamblea le corresponderá nombrarlas. Siendo éstos el Secretario Técnico y los subsecretarios.

Artículo 41.

Consultorías y asesorías.

La Asamblea del Consejo tomará en cuenta la programación anual con relación al cumplimiento de metas del Consejo, partiendo de eso analizará la propuesta de la secretaría técnica y de estar de acuerdo aprobará el proceso para la contratación de las consultorías y asesorías.

CAPÍTULO V**ASISTENTE COMPLEMENTARIO****Artículo 42.**

Asistente complementario.

Se entiende por asistente complementario el grupo o sector social que tiene la calidad de beneficiario o de afectado directo por la política pública, programa o proyecto de un organismo del Estado y cuya opinión, de conformidad con el Consejo, sea relevante. También puede ser considerado asistente complementario una entidad académica o personas individuales que tengan acreditado un reconocimiento público con relación a la calidad de su producción intelectual sobre aspectos económicos y sociales. La opinión del asistente complementario no es una condición esencial para las decisiones del Consejo, pero sí constituye un insumo relevante para la legitimación de su actividad. La Asamblea decidirá el o los asistentes complementarios que serán invitados a opinar sobre cada política, programa o proyecto que esté siendo discutido.

Artículo 43.

Representatividad
del asistente complementario.

En el caso de la representatividad de un asistente complementario que carezca de reglas institucionales para su determinación, el Consejo puede calificar dicha representatividad sobre los criterios establecidos en el artículo nueve de la Ley Orgánica, para lo cual se atenderá a los siguientes criterios:

- a) La entidad invitada debe tener un ámbito de acción nacional, regional o local con relación a intereses económicos y sociales.
- b) Debe tener un conocimiento de causa, puesto que es beneficiado o afectado directamente por la temática en discusión.

Artículo 44.

Determinación de la
necesidad de invitar
al asistente complementario.

Corresponde a la Comisión Específica proponer a la Asamblea invitar a uno o más grupos sociales en calidad de asistentes complementarios. Este procedimiento se realizará cuando la Comisión Permanente someta un asunto para ser conocido en la Asamblea del Consejo, y ésta delegue en una Comisión Específica la responsabilidad para estudiar el asunto aprobado.

Artículo 45.

Resolución sobre invitación de
asistente complementario.

Cuando la Comisión Específica haya resuelto invitar a uno o más asistentes complementarios, someterá el listado para conocimiento de la Asamblea, quien en la próxima sesión deberá resolver sobre aprobar, modificar o improbar el listado presentado. Una vez aprobado, la secretaría técnica convocará a los asistentes complementarios propuestos, verificando su interés y disposición de participar. Una vez recibida la manifestación de interés por parte de los invitados, la secretaría técnica tomará nota y procederá a hacer la programación correspondiente. La Comisión Específica puede recomendar, en casos excepcionales, a la Asamblea la intención de invitar a uno o más asistentes complementarios a una Asamblea. Recibida la recomendación de la Comisión Específica sobre la invitación a asistente complementario, la Asamblea resolverá sobre este asunto y si se acuerda realizar la invitación se instruirá a la secretaría técnica, para que realice la convocatoria.

Artículo 46.

Invitación.

La invitación indicará el lugar, fecha y hora exacta en que la Comisión Específica recibirá a los asistentes. Cuando se tenga prevista la participación de más de una entidad en calidad de asistente complementario, la secretaría técnica elaborará un programa de participación.

Artículo 47.

Recepción de opinión del
asistente complementario.

El grupo social o entidad académica realizará la presentación de su opinión en forma verbal y podrá, si así lo estima conveniente, acompañar la documentación en forma escrita o digital sobre todos los aspectos técnicos, institucionales o políticos que estimen conveniente. La recepción de los asistentes complementarios se hará constar en acta de Asamblea. A los asistentes complementarios se les entregará una fotocopia de dicha constancia.

Artículo 48.

Determinación de prórroga de audiencia.

Una vez concluida la recepción de la opinión de un asistente complementario o de varios, si fuera el caso, la Comisión Específica se reunirá para analizar las opiniones sistematizadas por la secretaría técnica, quien elaborará una memoria sobre las mismas. La memoria elaborada por la secretaría técnica se entregará a la Comisión Específica quince (15) días después de la audiencia en donde se recibieron la o las opiniones. Corresponde a la Comisión Específica decidir si son suficientes las opiniones recibidas o si es necesario convocar a otros asistentes o ampliar la información recibida. Si considera que las opiniones vertidas han agotado el tema, procederá a preparar un informe circunstanciado a la Asamblea. En caso de requerirse audiencias adicionales, estas podrán suceder una en pos de otra hasta que la Comisión Específica determine que ya no es necesario.

Artículo 49.

Recepción de otras opiniones.

Las entidades que hayan manifestado su interés de participar como asistentes complementarios y que no hayan sido designadas como tales por el Consejo, tienen derecho de presentar sus opiniones por escrito o de forma digital. Estas opiniones serán trasladadas a la Comisión Específica para que sean tomadas como un punto de referencia, junto con la demás información que la comisión utilice para la discusión de un asunto.

CAPÍTULO VI**DEL REGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO****TÍTULO I****PRESUPUESTO Y SUS MODIFICACIONES:****Artículo 50.**

Aprobación y modificación de presupuesto.

La secretaría técnica será la responsable de preparar y presentar el anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo al techo presupuestario que le sea asignado por ese Ministerio, con base a lo que establece el artículo veintiuno de la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto número ciento uno guion noventa y siete y el artículo dieciséis del Acuerdo Gubernativo número doscientos cuarenta guion noventa y ocho Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto. Corresponde a la Asamblea aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del Consejo para cada ejercicio fiscal, la aprobación del presupuesto deberá efectuarse previo al inicio del ejercicio fiscal que corresponda y deberá incluir las disposiciones complementarias para la ejecución presupuestaria. Para la aprobación la Asamblea tomará en cuenta la Ley que aprueba el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal siguiente que emita el Congreso de la República de Guatemala, así mismo según lo estipulado en el artículo ciento setenta y uno, inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala. La aprobación se efectuará indicando para el caso de los ingresos, la clase, sección y grupo presupuestario y para el caso de los egresos, el grupo y renglón de gasto, que incluye el código, denominación y monto. También, corresponde a la Asamblea aprobar las modificaciones que amplíen o disminuyan el presupuesto aprobado para cada ejercicio fiscal. Para el caso de las modificaciones que no impliquen aumento o disminución del presupuesto aprobado, corresponde a la secretaría técnica su conocimiento y aprobación.

Artículo 51.

Distribución analítica.

Corresponde a la secretaría técnica, aprobar la distribución analítica de los egresos de cada presupuesto aprobado por la Asamblea del Consejo.

CAPÍTULO VII DE LAS DIETAS

Artículo 52.

Dietas.

Los consejeros titulares y suplentes devengarán dietas por sesiones ordinarias. La Asamblea emitirá la resolución con la aprobación y el monto asignado. El presupuesto del Consejo deberá contemplar dicho rubro.

Artículo 53.

Validez.

Se reconoce acreedor de dieta aquel consejero que permanezca como mínimo durante el setenta y cinco por ciento del tiempo de durabilidad de la sesión de Asamblea. El Secretario Técnico certificará la asistencia y permanencia para el pago respectivo.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

Artículo 54.

Reforma del reglamento.

Cualquier propuesta de reforma del presente reglamento deberá ser presentada, a la Comisión Permanente, para su elevación a la Asamblea. Presentada una propuesta de reforma, la Asamblea decidirá, según el alcance y contenido de la misma, bien someterla a debate y votación en la Asamblea, ó bien remitirla a una comisión que se creará específicamente para ello, con la composición que determine la propia Asamblea. La comisión de reforma del reglamento, en su caso elevará a la Asamblea, en el plazo que se le fijó para ello, una propuesta que se someterá a votación en el mismo. Las reformas del reglamento deberán ser aprobadas cuando se alcance un total de seis votos a favor por cada uno de los sectores productivos que integran el consejo y se entenderán incorporadas al mismo desde el momento de su aprobación y notificación.

Artículo 55.

Vigencia.

El presente reglamento ha sido aprobado por unanimidad. Notifíquese. Dado en la ciudad de Guatemala, el dos de octubre de dos mil trece.

CES



CES CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE GUATEMALA

Contactanos:

Dirección: Avenida Reforma 13-70, Zona 9
Edificio Real Reforma, primer nivel, Oficinas 12y14.

Teléfono: 2331-4595/2332-2254

 **CES Guatemala**

 **@CESGuate**

 **www.ces.gob.gt**